

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 4.136-2015-3

LAS CONDES, a veinte de Julio de dos mil quince.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 3, de fecha 1 de Abril de 2015, interpuesta por **ALEJANDRO ANDRES SEPULVEDA CARVAJAL**, vendedor, domiciliado en calle Omar Herrera Nº 1642, casa 24, comuna de Puente Alto, quien no compareció a declarar en autos, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **KOE FAST EASY** Capacitación para Chile Limitada, representada por Marcos Alejandro Márquez Díaz, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Evaristo Lillo Nº 43, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 3 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que a mediados de Agosto de 2014 la denunciada, mediante avisos publicados en las Ultimas Noticias, ofreció de manera promocional un curso de inglés que presentaba ciertas garantías y una metodología que asegura aprender dicho idioma de manera rápida y óptima. Posteriormente el vendedor le informó que se trataba de contratar el curso de inglés bajo la modalidad de monitorías y de autoevaluación con apoyo audiovisual, que le garantizaba el aprender a hablar fluidamente el idioma. El curso tenía un precio de \$ 1.370.000.-, que pagó al contado, firmándose el contrato respectivo con fecha 4 de Agosto de 2014 y, seguidamente, se le hizo entrega de un dossier de materiales de lectura y escuchas (CD), destinado a apoyo del aprendizaje. Con posterioridad, una vez iniciado el programa, se percató de una serie de anomalías y omisiones que desfiguraban lo ofrecido y señalado en el contrato, las que sintetiza así: 1.- La metodología utilizada no posee sustento, por cuanto las monitorías son de precaria calidad al ser ejecutadas por guías de escasa experiencia docente, carentes de una técnica docente apropiada. 2.- Los materiales no guardan relación con el proceso de aprendizaje del idioma, además que no establece patrones de certificación. 3.- Las dependencias utilizadas para las monitorías son simples oficinas, sin ninguna condición especial.



A fs. 15 y siguientes declara la denunciada y niega los cargos, aduciendo, en lo substancial y en síntesis, que cumplió con todo lo ofrecido en el contrato, firmado por ambas partes, además que en el caso sublite no existe el derecho a retracto, por las razones que explicita. Añade que tiene una política de calidad, reforzada por el hecho de que se encuentran certificados ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

A fs. 3 y siguientes el denunciante, al mismo tiempo, dedujo acción civil en contra del proveedor indicado, solicitando se ordene la resciliación y término del contrato, se declare la nulidad de las cláusulas abusivas y se le condene al pago del monto total del dinero entregado, con costas, acción civil que no será considerada por no haber sido notificada.

Con fecha 16 de Junio de 2015, a fojas 45, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciada y en rebeldía del denunciante, por lo que no fue factible arribar a conciliación, luego de lo cual la denunciada contestó por escrito, en los términos indicados en su indagatoria, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas, oponiendo, además, la excepción de prescripción.

En cuanto a prueba testimonial la asistente no rindió y, en cuanto a documental, rindió la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de prescripción:

1º) Que en lo principal del escrito de contestación de fs. 36 y siguientes la parte demandada opuso la excepción de prescripción, aduciendo que entre la fecha del contrato de fs. 1 (**25 de Agosto de 2014**) y la de la presentación de la denuncia de fs. 3 y siguientes (**1 de Abril de 2015**) ha transcurrido más de seis meses, que es el plazo de prescripción de la acción infraccional que contempla el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

2º) Que la norma citada dispone que el plazo referido se cuenta desde la fecha de la infracción (y no desde la fecha del contrato, como lo pretende la denunciada), lo cual hace indispensable determinar en qué momento o fecha la denunciada habría incurrido en la supuesta infracción que se le imputa.



3º) Que al respecto el actor señala que se percató de las deficiencias del servicio una vez iniciado el programa, lo que, a su vez, hace imperioso precisar en qué fecha tuvo lugar tal suceso.

4º) Que conforme al documento de fs. 32 y 33 ("Registro de Asistencias y Evaluaciones"), acompañado por la propia denunciada, el día 1 de Septiembre de 2014 el actor asistió a la denominada "opening session" (OS), que es una sesión de evaluación previa tendiente a determinar el programa y fase en que será adscrito, según el nivel de conocimiento y manejo del idioma inglés que presente (si es que alguno tuviere).

5º) Que tratándose de una sesión de evaluación previa al programa mismo, es de toda evidencia que en ella el actor no tuvo la posibilidad de apreciar las deficiencias que el programa presentaba y que denuncia, puesto que éste aún no se iniciaba a su respecto.

6º) Que, en rigor de verdad y según se lee en el mismo documento referido anteriormente, la primera sesión del programa a que asistió fue el día **22 de Octubre de 2014**, oportunidad en que recién pudo, física e intelectualmente, apreciar las falencias del programa que critica y denuncia y que, por consiguiente, debe tenerse como fecha de la infracción denunciada, a partir de la cual han de computarse los seis meses referidos.

7º) Que conforme a ello, habiéndose cometido la supuesta infracción el 22 de Octubre de 2014 y habiendo sido interpuesta la denuncia el día 1 de Abril de 2015, forzoso resulta concluir que aún no se completaba el plazo legal de seis meses referido.

8º) Que por tal motivo procede rechazar la excepción de prescripción relacionada en el considerando 1º, sin perjuicio de lo que se pasa a expresar en cuanto al fondo de la controversia.

En cuanto al fondo:

9º) Que las partes han controvertido los hechos. El denunciante sostiene que al iniciarse el programa se percató de una serie de anomalías y omisiones que no correspondían a lo ofrecido y pactado en el contrato, respecto de la metodología, los materiales utilizados y la infraestructura o dependencias en se efectuaban los monitorías. La denunciada, a la vez, afirma que dio cumplimiento con todo lo ofrecido en el contrato, además que el actor solamente asistió a tres clases desde el inicio del programa, aprobando sólo una, por lo que mal puede cuestionar las



bondades del mismo, puesto que no está en condiciones de evaluar la metodología utilizada.

10º) Que en tal escenario y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbía al actor los fundamentos fácticos de las acciones incoadas en autos.

11º) Que al respecto ha sido completamente remiso, puesto que no aportó prueba alguna tendiente a acreditar procesalmente sus asertos, quedando estos en simples afirmaciones de parte, sin respaldo probatorio.

12º) Que, es más, ni siquiera compareció ante estos estrados a rendir la respectiva declaración indagatoria, no hizo notificar la acción civil deducida ni asistió a la audiencia de conciliación, contestación y prueba a sostener las acciones incoadas.

13º) Que, en consecuencia y no habiendo el actor satisfecho la carga procesal de acreditar los fundamentos fácticos de sus acciones, no procede sino rechazar la denuncia que dio origen a estos, omitiendo el Tribunal, se reitera, emitir pronunciamiento acerca de la acción civil deducida por no haber sido notificada.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 1698 del C. Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

-Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la denunciada en lo principal de la presentación de fs. 36 y siguientes.

-Que se rechaza la denuncia incoada a fs. 3 y siguientes.

-Que cada parte deberá soportar las costas en que hubiere incurrido.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 4.136-2015-3.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI-CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1**

Las Condes, cuatro de agosto de dos mil quince.

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 47 Y SIGUIENTES SE
ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

CAUSA ROL: 4136-3-2015

Conforme

